

Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 18H14.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 0008-10-IC, acción de interpretación constitucional, planteada por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en la que solicita se interpreten los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en el sentido de que la administración, regulación y control de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos corresponde, exclusivamente, al Estado, lo cual incluye la potestad de éste para autorizar a las empresas públicas o delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos. 1) En este sentido debe entenderse que las empresas públicas, únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y los servicios públicos para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos. En otras palabras, sólo el Estado puede autorizar a las empresas públicas o delegar a la iniciativa privada (excepcionalmente la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos, en los casos contemplados en la Ley, por medio de las entidades de la Administración Pública que tengan dicha atribución legal. 2) También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes (...), aquellas no necesitan constituir empresas públicas, ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos.- PRIMERO.- El artículo 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto y fija la competencia para realizar la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, siendo su fin el determinar el alcance de las mismas y recayendo su conocimiento en el Pleno de la Corte Constitucional, atentos a lo dispuesto en el artículo 436, número 1 de la Norma Suprema. El artículo 157 de la Ley invocada, señala que "Las acciones de interpretación seguirán el trámite general establecido en las normas generales relativas al control abstracto de constitucionalidad en lo que le sea aplicable". SEGUNDO.- El artículo 156 del cuerpo legal citado, estipula los requisitos que debe poseer la solicitud de interpretación constitucional; en tanto que el artículo 155 de ese cuerpo legal, determina quiénes se encuentran legitimados para plantear este tipo de acciones constitucionales. La solicitud de interpretación constitucional en estudio, ha sido formulada por el señor Presidente Constitucional de la República, persona que se encuentra legitimada para intervenir en este tipo de acciones, según lo previsto en el artículo citado (155.1).- Adicionalmente el contenido de la petición de interpretación, reúne los requisitos constantes en el artículo 156, por lo que esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción de interpretación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala ADMITE a trámite la acción de interpretación No. 0008-10-IC, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80, letra e) de la Ley de la materia, norma jurídica aplicable al caso, se dispone remitir a Secretaría General, el extracto de la solicitud de interpretación presentada, con el fin de que se publique en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Téngase en cuenta la casilla constitucional señalada por el accionante para futuras notificaciones.-

NOTIFÍQUESE.-

Dr. Alfonso Luz Yunes / JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Fatricio Heriera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patitio Pazmino Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01/de diciembre del 2010 a las 18H14

Dr Artur Larrea Jijón SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ